

Bogotá D.C., julio 28 de 2023.

SEÑORES:

MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE JUSTICIA Y PAZ.

E. S. D.

RADICADO: 110012252000201900230

POSTULADOS: ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO y otros

PROCEDENCIA: Fiscalías 21 y 47 de la Dirección de Justicia Transicional

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO, identificado como aparece al pie de mi firma, adscrito a la Defensoría del Pueblo actuando en calidad de representante judicial de las víctimas indirectas en los hechos 2, 3, 19, 21 cuyos nombres se citan en el numeral 1.1. del presente escrito y, estando dentro del término legal me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso de manera oral en audiencia virtual de lectura de fallo llevada a cabo el día 26 de julio del presente año, precedida por el Magistrado Ponente Dr. Ignacio Humberto Alfonso Beltrán de la Sala de Conocimiento del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE JUSTICIA Y PAZ**.

Los motivos de inconformidad frente la decisión de primera instancia, y que serán desarrolladas en el presente recurso son los siguientes:

- 1.1 La no concesión de reparación económica por concepto de daño moral en favor de los hermanos en los Hechos (2, 3, 19, 21 (Nelson Enrique Daza Osorio) y 21 (Juan Carlos Hernández Hernández).
- 1.2 La no inclusión de los bienes de la Casa Castaño para reparación en favor de las víctimas.

1. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.1. LA NO CONCESIÓN DE REPARACIÓN ECONÓMICA POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL EN FAVOR DE LOS HERMANOS EN LOS HECHOS 2, 3, 19, 21 (Nelson Enrique Daza Osorio) y 21 (Nelson Enrique Daza Osorio).

Señaló la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Justicia y Paz de Bogotá como argumento jurídico en Sentencia Condenatoria de fecha 30 de mayo de 2023 con el radicado:

110012252000201900230, para la no concesión de reparación económica por concepto de daño moral en favor de los hermanos de las víctimas directas, lo siguiente:

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMA INDIRECTA	ARGUMENTO JURÍDICO DEL TRIBUNAL
2	JORGE OSPINA MOLINA	ROSALBA OSPINA MOLINA C.C.28.756.724 (Hermana)	“A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora Rosalba Ospina Molina aportó al proceso una declaración juramentada de la Notaria Única del Círculo Guamo, Tolima manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en las declaraciones juramentadas aportadas”
3	JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	ALEXANDER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.16.793.780 (Hermano)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que Alexander Hernández Sánchez aportó al proceso una declaración juramentada de la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración juramentada aportada
		GUILLERMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.16.658.323 (Hermano)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que Guillermo Hernández Sánchez aportó al proceso un juramento con fines extraprocesales de la Notaria Santiago de Cali, manifestando que compartían momentos en fechas especiales con su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento al

			padecimiento moral expresado en el juramento extraprocésal aportado.
		LUI S FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.16.723.976 (Hermano)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que Luis Fernando Hernández aportó al proceso una declaración narrando el sufrimiento de sus padres y el apoyo que le brindaba su hermano antes de morir, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en el documento aportado
		LIGIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.31.286.813 (Hermana)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora Ligia Hernández Sánchez aportó al proceso una declaración juramentada de la Notaria Quince del Círculo de Cali, manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración juramentada aportada.
		MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.31.260.794 (Hermana)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora María del Carmen Hernández Sánchez aportó al proceso una declaración juramentada con fines extraprocésales de la Notaria Diecisiete del Círculo de Santiago de Cali, manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración juramentada aportada
		LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ C.C.31.869.199	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo

		(Hermana)	dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora Luz Ángela Hernández Sánchez aportó al proceso una declaración juramentada de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración juramentada aportada
19	JUAN CARLOS PÉREZ CRUZ	MARÍA FERNANDA PÉREZ CRUZ C.C.40.404.711 (Hermana)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora María Fernanda Pérez Cruz aportó al proceso una declaración manifestando el sufrimiento por la desaparición de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la misma
		VIVIANA LORENA PÉREZ SABOGAL C.C.52.912.934 (Hermana)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora Viviana Lorena Pérez Sabogal aportó al proceso una declaración con fines extraprocesales de la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio manifestando el sufrimiento propio y de la familia por la desaparición de Juan Carlos Pérez, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración.
21	NELSON ENRIQUE DAZA OSORIO	CLAUDIA LIGIA DAZA OSORIO C.C.65.767.278 (Hermana)	A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que la señora Claudia Ligia Daza aportó al proceso una declaración extrajuicio de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué manifestando la afectación padecida por la

			<p>muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, porque proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración aportada.</p>
		<p>VIRGILIO ALFONSO DAZA OSORIO C.C.1.110.463.230 (Hermano)</p>	<p>A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que el señor Virgilio Alfonso Daza Osorio aportó al proceso una declaración extrajuicio de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué manifestando la afectación padecida por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración aportada.</p>
21	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	<p>YESID ALEXANDER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C.93.413.448 (Hermano)</p>	<p>A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que el señor Yesid Alexander Hernández aportó al proceso una declaración extrajuicio de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración aportada</p>
		<p>DANIEL STID HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ C.C.5.827.287 (Hermano)</p>	<p>A pesar de la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala no reconoce el daño moral pretendido, toda vez que no se demostró con medio idóneo dicha afectación padecida, si bien es cierto, que el señor Daniel Stid Hernández aportó al proceso una declaración extrajuicio de la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué manifestando el sufrimiento por la muerte de su hermano, la anterior no tiene capacidad probatoria, por que proviene de la parte interesada, es importante allegar medios de prueba externos, para dar sustento a lo expresado en la declaración aportada</p>

Concedor de la última línea jurisprudencial que ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹ frente a los requisitos para el reconocimiento de perjuicios morales y la prueba idónea para acreditar el daño cuando estamos frente a hermanos, debe indicarse en primera medida que el presente incidente de reparación se presentó en el mes de julio del año 2021, fecha en la que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá era más laxa frente al tema conforme se indicará posteriormente.

En primera medida debe indicarse que frente a la prueba que acredita el daño padecido a los hermanos en los procesos que se adelantan ante Justicia y Paz, no existe un sistema tarifado en materia probatoria, es decir, que el mismo se puede acreditar a través de cualquiera de los medios de prueba que se señalan en la ley.

Ahora, y frente a los casos objeto del presente, debe indicarse que en cada incidente de reparación presentado en audiencia, fueron allegadas declaraciones extrajuicio donde las víctimas indirectas manifestaron bajo el principio constitucional de la buena fe, el dolor que les produjo la muerte violenta de su hermano, y que puso de relieve esa gran afectación que se causó como consecuencia del hecho victimizante producido dentro del marco del conflicto armado, sumado a que las declaraciones extrajuicio que se aportaron son plena prueba ya que en atención a lo regulado en el art. 62 de la ley 975 de 2005, por principio de complementariedad es viable la aplicación de lo regulado en la ley 906 de 2004 sobre el Incidente de Reparación Integral, donde tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia², son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso, y al respecto el artículo 222 de la norma en comento señala:

“(…) Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”

Lo anterior, para referir que en ningún momento ni los postulados, ni sus defensores, al igual que ninguno de los demás sujetos procesales e intervinientes, solicitaron ratificación sobre el contenido de las declaraciones extrajuicio mediante las cuales los hermanos de las víctimas indirectas que represento narran el dolor que padecieron como consecuencia del hecho victimizante, cobrando las mismas, plena validez para demostrar el daño causado, aunado a que como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia³, el juez en desarrollo del incidente de reparación integral y si considera que no cuenta con suficientes pruebas para decidir, puede decretar pruebas de oficio, situación que para el presente caso tampoco se presentó, sumado a que conforme al art.165 del Código General del Proceso, la declaración extrajuicio es un medio de prueba idóneo que acredita el daño.

Adicionalmente, nótese como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, frente a las pruebas que acreditan el reconocimiento y otorgamiento de reparación económica por concepto de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1788-2022 radicado 58238 del 25 de mayo de 2022.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP13300-2017 radicado 50034 del 30 de agosto de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 42527 – AP2428-2015. MP.: Fernando Alberto Castro Caballero.

perjuicios morales en favor de los hermanos de las víctimas directas por delitos de homicidio o desaparición forzada, ha sido laxa, ya que existen decisiones donde con el sólo aporte del registro civil de nacimiento que acreditaba el vínculo de parentesco, se presumía el perjuicio causado. Al respecto ha señalado:

“(…) 850. Daño moral. Igual que en los casos anteriores, se fija la indemnización en cuantía equivalente a la suma de 100 S.M.L.M.V para la madre Delia Josefa Mijares y 50 S.M.L.M.V para los hermanos Frankin Aldemar, Edgar Antonio, Eldis Marilis, Norelys Alicia y Leidy Nayibe, en tanto se aportaron los originales de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los familiares, con los que se acreditó su relación de parentesco con el fallecido, vínculo que permite deducir la afectación psicológica sufrida.”⁴

En igual sentido, en fallo de fecha 7 de diciembre de 2011⁵, se señaló que, con la acreditación del parentesco se presumía el daño causado, al respecto se indicó:

“3383. DARLY ZUÑIGA CAJADA, LEIBYS ZUÑIGA CAJADA, BEATRIZ ELENA ZUÑIGA CAJADA y VIRGILIO ZUÑIGA CAJADA acreditaron condición de víctimas indirectas del homicidio de su hermano Edinson Rafael Zuñiga Cajada, mediante Registros civiles de nacimiento Nos. 14001060, 15755057, 42251826 y 42251828 que dan cuenta de dicho parentesco.

3386. Daño moral de María De La Cruz Cajada Ruiz, Darly Zuñiga Cajada, Leibys Zuñiga Cajada, Beatriz Elena Zuñiga Cajada y Virgilio Zuñiga Cajada: Conforme se ha venido reconociendo por esta Sala y teniendo más que acreditada el dolor y la aflicción de los familiares procede a reconocer: la suma de 100 S.M.L.M.V. a favor de MARÍA DE LA CRUZ CAJADA RUIZ como madre de Edinson Rafael Zuñiga Cajada; y la suma de 50 S.M.L.M.V. a favor de cada una de las hermanas y hermanos DARLY ZUÑIGA CAJADA, LEIBYS ZUÑIGA CAJADA, BEATRIZ ELENA ZUÑIGA CAJADA y VIRGILIO ZUÑIGA CAJADA.

3514. En lo que respecta a los hermanos Mendoza Gómez se observa que se encuentran debidamente identificados y acreditan su calidad de hermanos de la víctima directa con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento que dan cuenta de su calidad de hijos de Sixto Mendoza Osorio. 3515. Daño Moral: Se concederá en el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., esto es \$53.560.000, para Sixto Mendoza Osorio, y 50 S.M.L.M.V, es decir el equivalente a \$26.780.000 para cada uno de los hermanos Heydy, Leonardo y Hendel Mendoza Gómez, como se ha venido haciendo para todas las víctimas indirectas del delito de Homicidio, estando más que demostrada la pena y aflicción que padecieron los familiares cercanos al desaparecido.”

Como se puede observar, para el Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá – Sala de Conocimiento, con la sola acreditación del vínculo filial era más que suficiente para demostrar el daño causado, pero para los casos objetos del presente recurso, tal y como se refirió con antelación, se aportaron las declaraciones extrajuicio donde se acredita el daño padecido por cada una de las víctimas indirectas que represento, al igual que pruebas documentales que acreditan el parentesco, razón por la cual, se debió por parte de la Sala, seguir manejando el mismo criterio y otorgar las medidas de reparación por concepto de perjuicios morales, tal y como se mencionó en los fallos referidos.

⁴Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá - Sentencia Rad. 2008-83194. Fecha: Primero (01) de diciembre de dos mil once (2011). Postulados: JOSÉ RUBEN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS. MP.: Lester María González Romero. Pág., 276.

⁵ Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá - Sentencia Rad. 2006-81366. Fecha: Siete (07) de diciembre de dos mil once (2011). Postulado: EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ. MP.: Lester María González Romero. Pág., 920 y 952.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Corte darle plena validez como prueba a las declaraciones extrajudicio aportadas, al igual que a las demás pruebas aportadas en cada incidente y decretar en favor de las víctimas referidas las sumas que se solicitaron por concepto de perjuicios morales.

1.1.2. LÍNEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO RESPECTO A LA PRESUNCIÓN DEL DAÑO FRENTE A LOS HERMANOS.

Ahora, no debe pasarse por alto que el Consejo de Estado ha planteado en varias sentencias una línea jurisprudencial más flexible sobre la presunción del daño frente a los *hermanos*, a partir de la cual se presume el daño moral de cónyuge y parientes hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad y civil (Caso que se aplica frente a los hermanos), cuando la misma tiene su origen en un hecho victimizante que cause la muerte, lesión o privación injusta de la libertad de la víctima directa.

Nótese como el Consejo de Estado⁶, es menos rigurosa respecto a la acreditación del daño moral ocasionado a los hermanos toda vez que con la simple demostración del parentesco se da una presunción del daño tal y como se evidencia en la presente gráfica, que se plasma en la sentencia anteriormente referida⁷, así:

“(…)

GRAFICO No. 1					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)”.

En igual sentido, la misma corporación ha señalado lo siguiente:

“Respecto de estas personas, revisado el acervo probatorio, se encuentran los registros civiles de nacimiento de Walther David Jiménez Jiménez (Fl. 22 C.1), documento que acredita que los padres del lesionado son: Darío de Jesús Jiménez Giraldo y Olga Rosa Jiménez Gómez. De otra parte, también obran dentro del plenario, las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Yuri Andrea Jiménez Jimenez (fl. 23 c.1) y de María Jazmín Jiménez Jiménez (fl.24 c.1). Estos documentos

⁶ Sentencia del Consejo de Estado Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷ Ibidem Pág. 92

*prueban la condición de hermanas que estas personas tienen respecto del lesionado. Por cuanto las lesiones sufridas por una persona hacen presumir en sus parientes un grado de dolor y aflicción, observa la Sala que están dadas las condiciones para el reconocimiento de los perjuicios morales; se procede entonces a su tasación”.*⁸

Lo anterior, para referir que siendo la jurisdicción contenciosa administrativa de naturaleza adversarial, vemos como dentro de la misma se presenta una laxitud frente a la acreditación del daño en casos de demandas de reparación directa por casos de homicidio o lesiones personales y donde las víctimas indirectas son hermanos, por lo que se solicita aplicar la misma línea frente a los casos de Justicia y Paz, y donde las víctimas son por graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Así las cosas, se reitera y solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual no concedió reparación económica por concepto de perjuicios morales en los hechos (2, 3, 19, 21 (Nelson Enrique Daza Osorio) y 21 (Juan Carlos Hernández Hernández), y en su lugar se solicita se valoren las declaraciones extrajudicialmente aportadas al igual que las demás pruebas aportadas y se conceda en favor de los hermanos los montos que se solicitaron en cada incidente de reparación integral que se presentó.

1.2. LA NO INCLUSIÓN DE LOS BIENES DE CASA CASTAÑO PARA REPARACIÓN EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.

Se plasmó en la parte resolutoria del fallo objeto del presente recurso lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a los postulados del Bloque Tolima sentenciados en este pronunciamiento al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los punibles cometidos, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión. De forma solidaria a la totalidad de ex integrantes de la referida estructura armada ilegal, y en subsidio, al Estado colombiano, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, en la parte motiva de la decisión objeto del presente recurso se indicó:

“En este sentido, es claro que el Bloque Tolima actuó a través de una organización jerárquica, militar y financiera, con carácter de permanencia, cuyo comandante general fue Carlos Castaño Gil, quien la dirigió mientras estuvo con vida, luego lo sucedió Diego José Martínez Goyeneche, alias “Daniel”, hasta la desmovilización del Bloque. Se reafirma que, el Bloque Tolima, tal y como se estableció en anteriores oportunidades, fue una organización criminal federalizada que hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, una de las cuatro estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Para la Sala no existe duda que el Bloque, tuvo un mando central con un comandante general que en sus inicios fue Carlos Castaño Gil, quien tenía bajo su mando a un primer comandante que se encargaba, entre otras cosas, de planear, controlar y organizar las actuaciones armadas del grupo, hacía cumplir las órdenes en campo a través de sus brazos armados y financieros, 197 y un segundo

⁸ Consejo de Estado, Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (2015) pág. 23,24 y 25

comandante, así como, comandantes militares en los dos frentes –norte y sur- y financieros, y de ahí hacia abajo, toda una organización armada ilegal sometida al comando superior y a sus órdenes.”⁹

Lo anterior, para referir que claramente se logró demostrar que el señor Carlos Castaño Gil fue el comandante del Bloque Tolima, aspecto que en igual sentido se recogió en anterior fallo¹⁰, proferido la Sala de Justicia y Paz de Bogotá en contra de exintegrantes del Bloque Tolima donde se refirió:

“(…) 282. La representación y comandancia general del bloque Tolima, estuvo en cabeza de Carlos Castaño Gil, quien dirigía, aprobaba el accionar del bloque y designaba al comandante del bloque para que respondiera en lo político, militar y financiero

Y donde en la parte resolutive del fallo en mención se señaló¹¹:

*“RESUELVE: “...TRIGÉSIMO OCTAVO: Condenar a los postulados JHON FREDY RUBIO SIERRA alias “Mono Miguel”, OSCAR TABARES PÉREZ alias “Frutiño”, “Iván Paternina” o “Juancho”, JOSÉ ADALBERT UPEGUI CRUZ alias “Osama”, YONEIDER VALDERRAMA CHACÓN alias “Andrés”, CHOVIS JOSÉ TORAL GARCÉS alias “Montería”, EDGAR GONZÁLEZ MENDÓZA alias “Machete”, GIOVANNY ANDRÉS ARROYABE alias “El Calvo” o “Empanada”, HERNÁN DARÍO PEREA MORENO alias “El Chino” y NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, alias “Rosita” o “Urabá”, de manera solidaria con los demás ex integrantes del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, **lo que incluye los bienes de la Casa Castaño**, al pago de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados con los punibles que fueron objeto de sentencia dentro del presente proceso, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la providencia y, de forma subsidiaria al Estado colombiano, a través del Fondo de Reparación a las Víctimas”. (Subrayado y resaltado por fuera del texto).*

Como se observa, claramente se encuentra demostrado que Carlos Castaño Gil fue el comandante del Bloque Tolima, por lo que se solicita se adicione el fallo objeto del presente recurso en el numeral decimo primero, y se ordene que el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la totalidad de las víctimas que representé en los incidentes de reparación presentados ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá incluya igualmente los bienes de la Casa Castaño y si la Corte lo considera haga extensiva la decisión a las demás víctimas incluidas en el fallo objeto del presente recurso.

3. PETICIÓN

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, se solicita:

3.1. Se revoque la decisión adoptada en primera instancia por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la cual no concedió reparación económica por concepto de perjuicios morales en los hechos (2, 3, 19, 21 (Nelson Enrique Daza Osorio) y 21 (Juan Carlos Hernández Hernández), y en su lugar se solicita se valoren las declaraciones extrajuicio aportadas al igual que las demás

⁹ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Justicia y Paz Radicado: 110012252000201900230 del 30 de mayo de 2023.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Justicia y Paz Radicado: 110016000253200883167 del 3 de julio de 2015

¹¹ Ibidem.

pruebas aportadas y se conceda en favor de los hermanos los montos que se solicitaron en cada incidente de reparación integral que se presentó.

Lo anterior, en atención a las pruebas que fueron aportadas en cada incidente de reparación, y a los argumentos jurídicos y jurisprudenciales referenciados.

3.2. Se adicione al numeral *DÉCIMO PRIMERO*, del fallo objeto del presente recurso para que el pago que se debe realizar a la totalidad de las víctimas que representé, se realice igualmente con los bienes de Casa Castaño, conforme a los argumentos que se expusieron en el acápite correspondiente.

Cordialmente,



LEONARDO ANDRÉS VEGA GUERRERO
DEFENSOR PUBLICO

C. C. No. 79.838.114 DE BOGOTÁ

T. P. No. 123.357 del C. S. de la J

Tel. Celular: 310 5860965,

e-mail: leonardoandresv07@gmail.com levega@defensoria.edu.co